



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/1308/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2012-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el licenciado Alejandro Paulino Vallejo contra el párrafo sexto de la Resolución núm. 06/2012, que regula el formato y la confección de la Boleta Electoral, dictada por la Junta Central Electoral el nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-01-2012-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el licenciado Alejandro Paulino Vallejo contra el párrafo sexto de la Resolución núm. 06/2012, que regula el formato y la confección de la Boleta Electoral, dictada por la Junta Central Electoral el nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la resolución impugnada**

El accionante demanda la inconstitucionalidad del párrafo sexto de la Resolución núm. 06/2012, dictada por la Junta Central Electoral el nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), que aprobó el formato y confección de la boleta electoral a ser utilizada el veinte (20) de mayo de dos mil doce (2012), contra la cual se formula alegada violación a los artículos 49.1, 125 y 211 de la Constitución de la República.

La referida resolución en su párrafo sexto expresa lo siguiente:

*SEXTO: Descripción de recuadro para la boleta. En el caso de la boleta de nivel presidencial, cada recuadro correspondiente a un partido o agrupación política tendrá el contenido y la disposición que se describe a continuación: En el extremo superior izquierdo, estará colocada la foto de la candidatura presidencial, y en el extremo inferior derecho el número de orden que identifique a cada partido o agrupación política, impreso en letra negra dentro de un recuadro de fondo crema. En el extremo derecho inferior, debajo de la foto presidencial estará el logo del partido, acompañado del nombre del partido, debajo de éste las siglas que lo identifican, e inmediatamente debajo, y para el caso de que personifique alguna alianza, aparecerán las siglas de los partidos que forman parte de esa alianza. En el centro en la parte superior estará el nombre del candidato o candidata presidencial, e inmediatamente debajo de este estará impreso el nombre del candidato o candidata vicepresidencial.*

### **2. Pretensiones de la accionante**

Mediante instancia recibida el diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012), el licenciado Alejandro Alberto Paulino Vallejo interpuso una acción de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional cuyo propósito es que se declare la inconstitucionalidad *erga omnes* de la Resolución núm. 06/2012, por ser alegadamente contraria a los artículos 49.1,125 y 211 de la Constitución dominicana, y en consecuencia se ordene su nulidad.

### **2.1. Infracciones constitucionales alegadas**

Como fue indicado precedentemente, el accionante plantea en la instancia que sustenta la presente acción directa de inconstitucionalidad que el párrafo sexto de la Resolución núm. 06/2012 viola las siguientes disposiciones constitucionales:

*Artículo 49.-Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.*

*1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley.*

*Artículo 125.- Vicepresidente de la República. Habrá un o una Vicepresidente de la República, elegido conjuntamente con el Presidente, en la misma forma y por igual periodo. Para ser Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Artículo 211.- Organización de las elecciones. Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones.*

### **3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante**

En su instancia, el licenciado Alejandro Alberto Paulino Vallejo procura la declaratoria de nulidad y no conformidad con la Constitución del párrafo de la Resolución núm. 06/2012. Para fundamentar sus pretensiones, expone, entre otros, los siguientes argumentos:

*[...] Que su interés legítimo de ver la fotografía de su líder, y a su vez saber de manera formal a quien está eligiendo el hoy accionante en justicia para ocupar el cargo a Vicepresidente de la República, está sustentado y protegido jurídicamente por el artículo 22 de la Constitución de la República.*

*[...] Que este derecho de elegir o ejercer el sufragio universal, está establecido en la Constitución de la República, la cual en su artículo 22, acápite 1, establece lo siguiente: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la Constitución.*

*[...] Que toda persona interesada porque su candidato a la Vicepresidencia de la República aparezca en la boleta electoral, somos de la consideración y hermenéutica legal Honorables Magistrados, que todo interesado de lo preindicado, puede en virtud de su derecho al voto ejercer acciones judiciales a los fines de que su líder pueda aparecer en la boleta electoral, entiéndase que este derecho está establecido para*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cualquier elector que sea simpatizante o miembro de alguno de los partidos del sistema político.*

*[...] Que la implementación o declarase conforme con la Constitución de la República el párrafo sexto de la Resolución No. 6/2012, de la Junta Central Electoral, no tendrá sentido el ejercer de este derecho de ejercer el sufragio universal, porque la entidad llamada a dirigir el proceso político-electoral no permitirá a los electores saber por quién o quienes estará votando cuando reciba en sus manos la boleta electoral.*

*[...] Que la presente acción judicial tiene como objetivo que la fotografía de cualquier líder político que se postule a la Vicepresidencia de la República sea publicada en la boleta electoral, no importando si la del candidato de la Presidencia de la República esta publicada en la misma y a su vez también tiene como objetivo que los electores sepan por quien o quienes está votando.*

*[...] Que, con esta medida inconstitucional y arbitraria de la Junta Central Electoral, los electores no podrán saber con exactitud quienes son sus candidatos a la Vicepresidencia de la República, y los candidatos al supraindicado cargo público electoral tendrán que gastar más dinero en campaña electoral para poder promover su imagen, y así, los electores sabrán con exactitud quien o quienes desean ejercer el cargo de Vicepresidente de la República.*

*[...]*

*[...] Que el Vicepresidente de la República debe ser elegido en la misma forma o manera que el Presidente de la República, no de forma diferente como lo aprobó la Junta Central Electoral.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...] Que este precepto constitucional está establecido en el artículo 125 de la constitución de la República, la cual articula lo siguiente:

*Art. 125 [...]*

[...] Que si es y ha sido siempre la propia Carta Magna la cual en su precitado artículo establece que el Vicepresidente de la República será elegido de la misma forma que se elige al Presidente de la República, entonces, no es inconstitucional acaso una medida que establezca una diferencia entre ambos candidatos, más cuando es la propia Constitución de la República que establece que deben ser elegido de la misma forma. (sic)

*Que por el precepto constitucional preindicado somos de la consideración Honorables Magistrados, que el párrafo sexto de la resolución argüida y denunciada de inconstitucional, debe ser declarada como tal o más bien, no conforme con la Constitución de la República.*

[...]

[...] Que el derecho a saber implica ejercer el derecho a estar informado, aunque la información deseada solo pueda tener efecto a un día específico como el día de las elecciones generales.

[...] Que el accionante en justicia constitucional, al igual que los millones de personas aptas para ejercer el derecho al voto que tiene la República Dominicana, tiene derecho a la información electoral de saber por quien estará votando, y de coartarse este derecho, se estará



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a su vez violando la Constitución de la República, la cual en su artículo 49.1 acápite 1, establece lo siguiente:*

*[Art.49.1]*

*[...] Que además del preindicado artículo constitucional, la Junta Central Electoral debe garantizar la transparencia electoral, y con la exclusión de la fotografía de un candidato o candidata a la Vicepresidencia de la República, somos de la consideración Honorables Magistrados, que esto debilita la transparencia del sistema democrático dominicano...*

*[...] Que con la expedición de la Resolución No. 6/2012, específicamente en su sexto párrafo, la Junta Central Electoral como árbitro de las elecciones generales y parciales, lejos de incrementar la transparencia electoral, estará más bien debilitándola por todas las razones antes expuestas...*

### 4. Intervenciones Oficiales

En la especie el procurador general de la República y la Junta Central Electoral emitieron su opinión, tal y como se consigna más adelante.

#### 4.1. Opinión del procurador general de la República

La Procuraduría General de la República, al emitir su dictamen el dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012), solicitó al Tribunal Constitucional que la siguiente acción en inconstitucionalidad se declare inadmisible, en razón de las siguientes consideraciones:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Respecto del interés legítimo jurídicamente protegido la jurisprudencia constitucional dominicana más reciente ha señalado que «en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido»; «...que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio».*

*Hasta tanto el Tribunal Constitucional no se pronuncie sobre el tema, ese criterio tiene el peso del presente jurisdiccional.*

*En el escrito que a que se contrae su acción, el accionante no aporta ningún elemento que permita apreciar el interés legítimo y jurídicamente protegido que lo habilita para interponer la misma.*

*Más aún, pretende justificar su interés legítimo y jurídicamente protegido en el hecho de ser simpatizante del Partido Revolucionario Dominicano y más aún en que esa calidad lo es también del candidato a la Vicepresidencia de ese Partido para las elecciones presidenciales del 20 de mayo de 2012, el señor Luis Abinader, así como en la foto de dicho candidato no figurará en el recuadro de ese partido en la boleta electoral en atención a lo dispuesto en la norma impugnada, lo que según afirma el accionante le ha causado un perjuicio por impedirle saber de manera formal a quien está eligiendo para ocupar el cargo a Vicepresidente de la República, lo que a la luz de la jurisprudencia antes transcrita pone en evidencia que el accionante carece de legitimación activa para ejercer la presente acción.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **4.2. Opinión de la Junta Central Electoral**

La Junta Central Electoral, al emitir su opinión el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012), solicitó a este Tribunal Constitucional que la presente acción directa de inconstitucionalidad se declare inadmisible, en atención a las siguientes consideraciones:

*[...] A que el objeto de la Junta Central Electoral con la Relación 6-2012, párrafo 6to.es el de reglamentar el formato y la confección de las boletas electorales que serían utilizadas en las elecciones del pasado 20 de mayo, por lo que de ahí su carácter normativo.*

*[...] A que la acción directa de inconstitucionalidad que da lugar al presente dictamen está dirigida contra un texto específico de una disposición normativa, el ordinario Sexto de la resolución 6/2012 dictada por la Junta Central Electoral en fecha 9 de febrero del 2012 en el Ejercicio de su facultad reglamentaria que le confiere la ley Electoral No. 275-97, en su art. 6b.*

*[...] A que el citado artículo establece lo siguiente:*

*La Junta Central Electoral dictara los reglamentos e instrucciones que considere pertinente para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la constitución y las leyes en lo relativo a elecciones y el regular desenvolvimiento de la misma.*

#### **5. Documentos relevantes**

En el expediente de la presente acción directa de inconstitucionalidad fueron depositados, entre otros, los siguientes documentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad depositada el diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012) por el señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo en la Secretaría del Tribunal Constitucional.
2. Resolución núm. 06/2012, dictada por la Junta Central Electoral el nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), referente al formato y confección de la boleta electoral, con miras a las elecciones del veinte (20) de mayo de dos mil doce (2012).
3. Auto núm. 0027-2012, del seis (6) de agosto de dos mil doce (2012), mediante el cual el presidente del Tribunal Constitucional fijó para el diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012), la audiencia para conocer la citada acción directa de inconstitucionalidad.
4. Comunicación núm. SGTC-0318-2012, mediante la cual la Secretaría del Tribunal Constitucional notificó el catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), al accionante, licenciado Alejandro Alberto Paulino Vallejo, el Auto núm. 27-2012.
5. Comunicación núm. SGTC-0319-2012, mediante la cual la Secretaría del Tribunal Constitucional notificó el catorce (14) de agosto del dos mil doce (2012), al presidente de la Junta Central Electoral, el Auto núm. 27-2012.
6. Comunicación núm. SGTC-0320-2012, mediante la cual la Secretaría del Tribunal Constitucional notificó el catorce (14) de agosto del dos mil doce (2012), al procurador general de la República, el Auto núm. 27-2012.
7. Comunicación núm. PTC-AI-066-2012, mediante la cual el presidente del Tribunal Constitucional notificó a la procuradora general de la República, el veintitrés (23) de abril de dos mil doce (2012), el expediente contentivo de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Alejandro

Expediente núm. TC-01-2012-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el licenciado Alejandro Paulino Vallejo contra el párrafo sexto de la Resolución núm. 06/2012, que regula el formato y la confección de la Boleta Electoral, dictada por la Junta Central Electoral el nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Alberto Paulino Vallejo contra el párrafo sexto de la Resolución núm. 06/2012, y le solicitó su opinión.

8. Comunicación núm. PTC-AI-067-2012, mediante la cual el presidente del Tribunal Constitucional notificó a la Junta Central Electoral, el veintitrés (23) de abril de dos mil doce (2012), el expediente contentivo de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Alejandro Alberto Paulino Vallejo contra el párrafo sexto de la Resolución núm. 06/2012, y le solicitó su opinión.

9. Dictamen del dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012), que contiene la opinión de la Procuraduría General de la República, depositado el veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012) en la Secretaría del Tribunal.

10. Instancia del veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012) que contiene la opinión de la Junta Central Electoral, depositada el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012) en la Secretaría del Tribunal.

## **6. Celebración de audiencia pública**

A efectos de las disposiciones del artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, este tribunal celebró dicha audiencia el día diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012), cuando las partes citadas formularon sus respectivas conclusiones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución y el 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**8. Legitimación procesal activa o calidad del accionante**

En cuanto a la legitimación activa o calidad del accionante, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11.

8.2. El artículo 185.1 de la Constitución dispone que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer, en única instancia, *las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido*. En estos mismos términos se expresa el artículo 37 de la Ley núm. 137-11.

8.3. Respecto de la legitimación procesal para interponer acciones directas de inconstitucionalidad, mediante la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), este tribunal precisó lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2012-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el licenciado Alejandro Paulino Vallejo contra el párrafo sexto de la Resolución núm. 06/2012, que regula el formato y la confección de la Boleta Electoral, dictada por la Junta Central Electoral el nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.*

8.4. En el caso que nos ocupa, y en virtud de lo indicado, el tribunal entiende que el señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo, en su condición de persona física y ciudadano dominicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tiene calidad o legitimación procesal activa para interponer la presente acción directa de constitucionalidad.

## **9. Inadmisibilidad de la acción en cuanto a la presunta violación a los artículos 49.1, 125 y 211 de la Constitución**

9.1. El artículo sexto de la Resolución núm. 06/2012, aprobó el formato y confección de la boleta electoral que se utilizarían en las elecciones presidenciales del veinte (20) de mayo de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. Cabe destacar que las resoluciones que dicta la Junta Central Electoral para la organización de las contiendas electorales tienen una vigencia limitada a la culminación del proceso electoral de que se trate, esto conforme a lo establecido por el artículo 6, literal f), de la Ley Electoral núm. 275-97, vigente en el momento de incoarse la presente acción, posteriormente derogado por la Ley núm. 15-19, la cual a su vez fue derogada por la Ley núm. 20-23, en el cual se indica como facultad de la Junta Central Electoral

*disponer cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral y dictar, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, todas las instrucciones que juzgue necesarias y/o convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho del voto. Dichas medidas tendrán carácter transitorio y solo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el período electoral de las elecciones de que se trate (subrayado nuestro).*

9.3. Como se advierte, el accionante procura que se declare la inconstitucionalidad *erga omnes* de la Resolución núm. 06/2012 por ser, supuestamente, contraria a los artículos 49.1, 125 y 211 de la Constitución dominicana; en consecuencia, que se ordene mediante sentencia a la Junta Central Electoral la modificación del artículo sexto de la referida resolución y se establezca la inclusión dentro de la boleta electoral de la fotografía correspondiente a los candidatos y candidatas vicepresidenciales, pues con ello se estaría vulnerando el legítimo derecho que tienen los electores de observar la imagen del candidato o candidata vicepresidencial en la boleta electoral que se usará en las elecciones ordinarias generales a celebrarse el veinte (20) de mayo de dos mil doce (2012), como se establece para la elección del candidato o candidata presidencial, cercenando lo estipulado en su artículo 125 de la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. Es preciso señalar que, dada la facultad que tiene la Junta Central Electoral para dictar resoluciones administrativas, se determina que estas pueden ser dictadas para un objeto y tiempo determinado, como ha ocurrido en el caso de la especie. En ese orden de ideas, cuando lo dispuesto en el acto administrativo se cumple y el objeto para el cual fue emitido llega a su término, el objeto de dicho acto se agota en sí mismo, produciendo el cese de sus efectos; esto significa que el acto administrativo queda extinguido primero por el hecho consumado y segundo por la llegada a su término.

9.5. En este caso, durante el desarrollo de la interposición de la presente acción de inconstitucionalidad, el objeto de la resolución cuya inconstitucionalidad se pretende, quedó extinguido al llevarse a cabo las elecciones del nivel presidencial el veinte (20) de mayo de dos mil doce (2012).

9.6. Por tanto, al haber desaparecido de forma sobrevenida el objeto de la presente acción de inconstitucionalidad incoada contra el artículo sexto de la Resolución núm. 06/2012, dictada por la Junta Central Electoral el nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), referente al formato y confección de la boleta electoral, con miras a las elecciones del veinte (20) de mayo de dos mil doce (2012), como consecuencia de efectuarse las elecciones del nivel presidencial el veinte (20) de mayo de dos mil doce (2012).

9.7. En definitiva, el objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la Resolución núm. 06/12, norma cuya derogación se produjo con la celebración de las elecciones del año dos mil dieciséis (2016), es decir por la entrada de la regulación dada por el referido órgano electoral para las elecciones ordinarias de dicho año. Como la derogación de la norma cuestionada extingue su objeto —de acuerdo con la regla general en el contexto de las acciones de inconstitucionalidad— y, por lo tanto, impide que sea juzgada constitucionalmente, se debe declarar inadmisible la acción directa de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inconstitucionalidad cuyo objeto ha desaparecido del ordenamiento jurídico tras haber llegado a su término el acto cuestionado y extinguido sus efectos.

9.8. Este Tribunal Constitucional ha sido constante al establecer que la derogación de norma extingue el objeto de las acciones de inconstitucionalidad. En ese sentido, en su Sentencia TC/0113/13 dispuso:

*En relación con la falta de objeto por derogación de la disposición legal atacada, este Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en sentencias tales como la TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/13. De ahí que siendo regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad en el derecho comparado, que la derogación extingue su objeto, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad [...]*

9.9. En conclusión, el criterio de que la derogación de la disposición legal impugnada acarrea la inadmisibilidad de la acción de inconstitucionalidad por carencia de objeto ha sido mantenido por el Tribunal en las Sentencias TC/0023/12, TC/0025/13, TC/0113/13, TC/0124/13, TC/0209/15, TC/0502/16, TC/0269/20 y TC/1031/24. En consecuencia, de conformidad con lo enunciado, ya reiterado, procede que el Tribunal declare la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad a que se refiere el presente caso.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto y Army Ferreira y el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible, por falta de objeto, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Alejandro Alberto Paulino Vallejo contra el párrafo sexto de la Resolución núm. 06/2012, dictada por la Junta Central Electoral, que regula el formato y confección de la boleta electoral para las elecciones ordinarias generales celebradas el veinte (20) de mayo de dos mil doce (2012).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, al accionante, licenciado Alejandro Alberto Paulino Vallejo; al procurador general de la República; y a la Junta Central Electoral, para los fines que correspondan.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

Expediente núm. TC-01-2012-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el licenciado Alejandro Paulino Vallejo contra el párrafo sexto de la Resolución núm. 06/2012, que regula el formato y la confección de la Boleta Electoral, dictada por la Junta Central Electoral el nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL A. VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutiva, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente:

*(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

2. En el presente caso, este colegiado pronuncia la inadmisibilidad de una acción directa de inconstitucionalidad contra el párrafo sexto de la Resolución No. 06/2012, dictada el nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012) por la Junta Central Electoral, que aprobó el formato y confección de la boleta electoral a ser utilizada el veinte (20) de mayo de dos mil doce (2012).

3. La referida inadmisibilidad se fundamenta en la falta de objeto. En ese sentido, establece lo siguiente:

*9.4. Es preciso señalar que, dada la facultad que tiene la Junta Central Electoral para dictar resoluciones administrativas, se determina que estas pueden ser dictadas para un objeto y tiempo determinado, como*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ha ocurrido en el caso de la especie. En ese orden de ideas, cuando lo dispuesto en el acto administrativo se cumple y el objeto para el cual fue emitido llega a su término, el objeto de dicho acto se agota en sí mismo, produciendo el cese de sus efectos; esto significa que el acto administrativo queda extinguido primero por el hecho consumado y segundo por la llegada a su término.*

*9.5. En este caso, durante el desarrollo de la interposición de la presente acción de inconstitucionalidad, el objeto de la resolución cuya inconstitucionalidad se pretende, quedó extinguido al llevarse a cabo las elecciones del nivel presidencial el veinte (20) de mayo de dos mil doce (2012). [Énfasis agregado]*

*9.6. Por tanto, al haber desaparecido de forma sobrevenida el objeto de la presente acción de inconstitucionalidad incoada contra el Artículo Sexto de la Resolución núm. 06/2012, dictada por la Junta Central Electoral en fecha nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), referente al formato y confección de la boleta electoral, con miras a las elecciones del veinte (20) de mayo de dos mil doce (2012), como consecuencia de efectuarse las elecciones del nivel presidencial el veinte (20) de mayo de dos mil doce (2012).*

*9.7 En definitiva, el objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la Resolución núm. 06/12, dictada por la Junta Central Electoral el nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), que regula el formato y confección de la Boleta Electoral para las Elecciones Ordinarias Generales celebradas el veinte (20) de mayo de dos mil doce (2012), norma cuya derogación se produjo con la celebración de las elecciones del año 2016 [sic], es decir por la entrada de la regulación dada por el referido órgano electoral para las elecciones ordinarias de dicho año. Como la derogación de la norma*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuestionada extingue su objeto —de acuerdo con la regla general en el contexto de las acciones de inconstitucionalidad— y, por lo tanto, impide que sea juzgada constitucionalmente, se debe declarar inadmisible la acción directa de inconstitucionalidad cuyo objeto ha desaparecido del ordenamiento jurídico tras haber llegado a su término el acto cuestionado y extinguido sus efectos. [Énfasis agregado]*

4. En cuanto a este aspecto, reiteramos nuestra posición, ya expresada en las sentencias TC/0611/23, TC/1005/23 y TC/0166/25, respecto a que, contrario a la posición de la mayoría, entendemos que en casos como el de la especie, la falta de objeto no constituye impedimento a que este Tribunal se pronuncie respecto de la cuestión de justicia constitucional propia del análisis *in abstracto* de la norma, pues aún la norma atacada haya perdido su vigencia al momento de la presente decisión, en casos como el que nos ocupa existe una probabilidad real y razonable de que se repita una norma similar que amerite de una respuesta en un tiempo extremadamente corto, pudiendo igualmente repetirse las infracciones constitucionales denunciadas.

5. En adición a lo anterior, entendemos que aún no se trate de un conflicto electoral, sí se refiere a un aspecto que puede influir en la conducta de los votantes en unas elecciones – como lo sería si se coloca o no la foto de la o del candidato a la vicepresidencia y el lugar que ocupe en el recuadro de la boleta – con la urgencia que los procesos jurisdiccionales iniciados en el curso de un proceso electoral ameritan, por lo cual este Tribunal debió tomar en cuenta su sentencia TC/0097/25 [párr. 7.19], en la que estableció escenarios en los que puede proceder a conocer el fondo de una controversia [en este caso el fondo de una acción directa de inconstitucionalidad] al indicar lo siguiente:

*7.19. Así las cosas, a pesar de la posible falta de objeto al momento de fallar el expediente a raíz de un conflicto electoral, este tribunal puede*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conocer el fondo de la controversia si (1) la corta duración de la actuación impugnada impide su examen jurisdiccional antes del cese de sus efectos; (2) existe una expectativa razonable de que la parte recurrente, demandante o accionante sea sometida nuevamente a la misma casuística; o (3) si bien la reclamación es susceptible de una repetición previsible, más que una repetición aleatoria; y (4) si un pronunciamiento a futuro es necesario para prevenir una situación que pudiese implicar violación a la Constitución y, a su vez, generar inseguridad jurídica, sobre todo si no existe pronunciamiento del tribunal sobre el asunto.*

7.20. Por los motivos antes expuestos, la simple existencia de hechos consumados o la pérdida de objeto del conflicto electoral no implica la inadmisibilidad automática en esos casos donde la finalización de la controversia es más rápida que el trámite de deliberación y sentencia, y que, en virtud de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, amerita un pronunciamiento declarativo a futuro para que los actores no incurran en la misma conducta que pudiera ser reprochada por ser de previsible repetición, lo cual debe evaluarse caso por caso y, si aplica, por medio de la distinción (*distinguishing*) diferenciar nuestros precedentes sobre la falta de objeto en materia electoral, en los términos de la Sentencia TC/0188/14, de este tribunal.  
[Énfasis agregado]

6. En el presente caso y, a pesar de tratarse de una acción directa de inconstitucionalidad en lugar de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por lo menos tres (3) de los cuatro elementos se verifican en el presente caso:

a. La corta duración, pues se trata de una norma dictada a los fines de regular un aspecto específico de una contienda electoral determinado, en este caso para



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el mismo año en el que ha sido dictada la norma. Esto, a nuestro entender, resulta más grave en el caso de las acciones directas por dos razones fundamentales: (i) existe un proceso de notificación de escritos, publicación de extractos, fijación y celebración de audiencia pública, que involucran plazos que pueden extenderse por meses antes de que el expediente quede en estado de recibir fallo por parte del pleno de este Tribunal, facilitándose un escenario de falta sobrevenida de objeto; y (ii) si en un proceso constitucional puede hablarse de *dimensión objetiva*, es en el caso de las acciones directas de inconstitucionalidad, por su carácter abstracto en la defensa del texto constitucional [incluyendo y excediendo la protección de derechos fundamentales] y el efecto *erga omnes* de la decisión que intervenga.

b. Igualmente, su repetición previsible, pues para cada contienda electoral la Junta Central procederá a regular el contenido de la boleta electoral impresa – o regular el medio mediante el cual los ciudadanos harán efectivo la expresión de su voto – lo que puede verificarse, por lo menos, cada cuatro (4) años.

c. Finalmente, un pronunciamiento al respecto puede dar mayor peso al medio utilizado para que los ciudadanos expresen su intención al votar, pues se trata de un tema que puede, incluso, utilizarse para cuestionar resultados electorales en caso de personas menos informadas al momento de efectuar el voto.

7. Es, justamente, el último aspecto indicado en el párrafo anterior que justificaría un conocimiento de los méritos de la acción a los fines de generar la seguridad jurídica derivada de la existencia de un pronunciamiento de este Tribunal, pues se trata justamente de la última interacción que un votante tendrá con los participantes en la contienda electoral previo a determinar y ejercer su voto. Existen varios estudios que sugieren el impacto que tiene la apariencia facial en la decisión al momento de ejercer el voto, implicando esto una diferencia, al momento de tomar una decisión de impacto social – como votar



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en unas elecciones presidenciales – el ver una foto de los candidatos<sup>1</sup> a solo ver su nombre escrito, cómo esto influye en la conducta de los votantes, pudiendo extenderse a si dicha influencia es de mayor o menor grado si se trata del candidato presidencial o el vicepresidencial; todo esto también dependiendo de clasificaciones demográficas como la edad de los votantes<sup>2</sup> (información que es manejada por los organismos que regulan y coordinan las elecciones). En esencia, queda pendiente la cuestión planteada por el accionante de si el derecho a ejercer el voto de manera informada incluye poder tener la información visual de la persona que es candidato a la vicepresidencia en la boleta electoral.

8. Finalmente, la mayoría se refiere a la *derogación* de la norma objeto de control, cuando la realidad es que la misma ha agotado su vigencia por tratarse de una norma con efectos temporalmente limitados, tratándose (derogación y pérdida de vigencia por el agotamiento de un plazo) de dos mecanismos distintos de modificación de un sistema jurídico<sup>3</sup>.

9. Somos de opinión que, aún declarándose la falta de objeto, un tema de esta trascendencia ameritaba dejar atrás el criterio aplicado en la sentencia TC/0173/22 y acogernos a los lineamientos de nuestra sentencia TC/0097/25, debido a la posibilidad de una reiteración a futuro de una norma similar o de efectos idénticos a la atacada y las consecuencias de este escenario.

<sup>1</sup> **Fan, Xiang.** “Facial features influencing political election outcomes and other social events” SHS Web of Conferences 108, 03019 (2023). Recuperado de [https://www.shs-conferences.org/articles/shsconf/pdf/2023/29/shsconf\\_icepcc2023\\_03019.pdf](https://www.shs-conferences.org/articles/shsconf/pdf/2023/29/shsconf_icepcc2023_03019.pdf) noviembre 12, 2025; **Landwehr, Jan R.** (SPSP, Nov. 8, 2023) “Do Candidates’ Faces Influence Voters’ Preferences?” Recuperado de: <https://spsp.org/news/character-and-context-blog/landwehr-candidate-facial-features-influence-voters> Noviembre 12, 2025; **Little, Anthony C. et al** “Facial appearance affects voting decisions” Evolution and human behavior, Volume 28, Issue 1, January 2007. Resumen recuperado de: <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S1090513806000766> Noviembre 12, 2025.

<sup>2</sup> **Franklin Jr, Robert G. & Leslie A. Zebrowitz.** “The influence of political candidates’ facial appearance on older and younger adults’ voting choices and actual electoral success”. Cogent Psychology, Volume 3, 2016. Recuperado de <https://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/23311908.2016.1151602#abstract> Noviembre 12, 2025.

<sup>3</sup> **Betegón, Jerónimo et al.** “Lecciones de Teoría del Derecho”, Madrid, McGraw-Hill (1997), pp. 255-260.



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Miguel Valera Montero, primer sustituto

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA  
ARMY FERREIRA**

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186 de la Constitución<sup>4</sup> y 30 de la Ley núm. 137-11<sup>5</sup>, expreso mi voto salvado en la decisión precedente. En este sentido, el criterio mayoritario consideró que lo jurídicamente procedente era declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Alejandro Paulino Vallejo contra el párrafo sexto de la Resolución núm. 06/2012, dictada el nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012) por la Junta Central Electoral —que regula el formato y la confección de la Boleta Electorales— en virtud del criterio procesal relativo a la carencia de objeto sobrevenida por hecho consumado y la llegada del término de vigencia de la norma.

Obsérvese que, la mayoría de mis pares fundamentó esencialmente la indicada decisión en virtud del razonamiento siguiente:

*«Como se advierte, el accionante procura que en la especie se declare la inconstitucionalidad erga omnes de la Resolución núm. 06/2012, emitida el nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), por ser, supuestamente, contraria a los artículos 49.1, 125 y 211 de la Constitución dominicana; en consecuencia, que se ordene mediante sentencia a la Junta Central Electoral la modificación del artículo sexto de la referida resolución y se establezca la inclusión dentro de la boleta*

<sup>4</sup>Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>5</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*electoral la fotografía correspondiente a las y los candidatos vicepresidenciales, pues con ello se estaría vulnerando el legítimo derecho que tienen los electores de observar la imagen del candidato o candidata vicepresidencial en la boleta electoral que se usará en las Elecciones Ordinarias Generales a celebrarse el veinte (20) de mayo de dos mil doce (2012), como se establece para la elección del candidato o candidata presidencial, cercenando lo estipulado en su artículo 125 de la Constitución.*

*9.4. Es preciso señalar que, dada la facultad que tiene la Junta Central Electoral para dictar resoluciones administrativas, se determina que estas pueden ser dictadas para un objeto y tiempo determinado, como ha ocurrido en el caso de la especie. En ese orden de ideas, cuando lo dispuesto en el acto administrativo se cumple y el objeto para el cual fue emitido llega a su término, el objeto de dicho acto se agota en sí mismo, produciendo el cese de sus efectos; esto significa que el acto administrativo queda extinguido primero por el hecho consumado y segundo por la llegada a su término.*

*9.5. En este caso, durante el desarrollo de la interposición de la presente acción de inconstitucionalidad, el objeto de la resolución cuya inconstitucionalidad se pretende, quedó extinguido al llevarse a cabo las elecciones del nivel presidencial el veinte (20) de mayo de dos mil doce (2012).*

*9.6. Por tanto, al haber desaparecido de forma sobrevenida el objeto de la presente acción de inconstitucionalidad incoada contra el Artículo Sexto de la Resolución núm. 06/2012, dictada por la Junta Central Electoral en fecha nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), referente al formato y confección de la boleta electoral, con miras a las elecciones del veinte (20) de mayo de dos mil doce (2012), como*



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencia de efectuarse las elecciones del nivel presidencial el veinte (20) de mayo de dos mil doce (2012).*

9.7 *En definitiva, el objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la Resolución núm. 06/12, dictada por la Junta Central Electoral el nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), que regula el formato y confección de la Boleta Electoral para las Elecciones Ordinarias Generales celebradas el veinte (20) de mayo de dos mil doce (2012), norma cuya derogación se produjo con la celebración de las elecciones del año 2016, es decir por la entrada de la regulación dada por el referido órgano electoral para las elecciones ordinarias de dicho año. Como la derogación de la norma cuestionada extingue su objeto —de acuerdo con la regla general en el contexto de las acciones de inconstitucionalidad— y, por lo tanto, impide que sea juzgada constitucionalmente, se debe declarar inadmisible la acción directa de inconstitucionalidad cuyo objeto ha desaparecido del ordenamiento jurídico tras haber llegado a su término el acto cuestionado y extinguido sus efectos.*

9.8 *Este tribunal constitucional ha sido constante al establecer que la derogación de norma extingue el objeto de las acciones de inconstitucionalidad. En ese sentido, en su sentencia TC/0113/13 dispuso:*

*En relación con la falta de objeto por derogación de la disposición legal atacada, este Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en sentencias tales como la TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/13. De ahí que siendo regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad en el derecho comparado, que la derogación extingue su objeto, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción directa de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inconstitucionalidad [...]*

*9.9. En conclusión, el criterio de que la derogación de la disposición legal impugnada acarrea la inadmisibilidad de la acción de inconstitucionalidad por carencia de objeto ha sido mantenido por el Tribunal en las Sentencias TC/0023/12, TC/0025/13, TC/0113/13, TC/0124/13, TC/0209/15, TC/0502/16, TC/0269/20 y TC/1031/24. En consecuencia, de conformidad con lo enunciado, ya reiterado, procede que el Tribunal declare la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad a que se refiere el presente caso».*

A mi juicio, la argumentación previamente transcrita y desarrollada por la mayoría de los magistrados de esta sede constitucional desnaturaliza el fundamento jurídico aplicable al caso, así como las sentencias TC/0023/12, TC/0025/13, TC/0113/13, TC/0124/13, TC/0209/15, TC/0502/16, TC/0269/20 y TC/1031/24.

En efecto, en primer lugar, discrepo del criterio según el cual el Tribunal Constitucional únicamente podría admitir la acción directa en inconstitucionalidad contra normas o actos que se encuentren vigentes y surtan efectos al momento del pronunciamiento de la sentencia. Tal criterio admite una excepción necesaria en aquellos supuestos en los que la parte accionante presenta la acción directa mientras el acto impugnado conserva vigencia, sin que la eventual pérdida de efectos durante el lapso posterior —incluido el tiempo que requiera este Tribunal para alcanzar la cantidad mínima de nueve (9) magistrados a favor de una decisión— pueda erigirse en un obstáculo para el acceso a la justicia constitucional.

Esta posición se ajusta al precedente establecido por este propio Tribunal en las sentencias TC/0170/14 y TC/0224/17, en la que se dispuso, en suma, que la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad debe valorarse con



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

arreglo a la vigencia del acto impugnado al momento procesal de su presentación y no al de la fecha de la decisión final, evitando con ello que factores ajenos a la voluntad del accionante que presentó oportunamente su acción priven de efectividad el control concentrado de constitucionalidad. En este contexto, considero relevante destacar que, conforme el contenido íntegro del epígrafe 10 de las sentencias unificadoras TC/0768/24 y TC/0886/24, **estas reconocieron como precedentes las citadas sentencias TC/0170/14 y TC/0224/17 pero, al unificar criterios, no redefinieron el régimen general de admisibilidad de las acciones directas de inconstitucionalidad.** Por el contrario, las sentencias TC/0768/24 ( párr.10.15) y TC/0886/24 (párr. 10.11) expresamente se circunscriben a un supuesto muy específico: **las acciones directas promovidas contra la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional.**

De este modo, según mi punto de vista, el razonamiento de las sentencias TC/0886/24 y TC/0768/24 no altera ni sustituye el régimen general aplicable a la admisibilidad de las acciones directas de inconstitucionalidad contra cualquier otra norma o acto infraconstitucional. La finalidad de la decisión unificadora se circunscribió a armonizar el control constitucional respecto de del acto legislativo excepcional y constitucionalmente singular. Por tanto, considero que las citadas sentencias unificadoras deben aplicarse para dicho supuesto y, por ende, no pueden extenderse a controversias distintas.

En segundo lugar, considero que las decisiones citadas por la mayoría como fundamento —las sentencias TC/0023/12, TC/0113/13, TC/0124/13, TC/0209/15, TC/0502/16, TC/0269/20 y TC/1031/24— resultan claramente diferenciables de la *ratio decidendi* de la sentencia objeto del presente voto; tal y como paso a exponer a continuación:

- En la Sentencia TC/0023/12, la acción directa de inconstitucionalidad devino inadmisible, por carencia sobrevenida de objeto, al resultar derogado el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto Núm. 1026-01 impugnado por el Decreto Núm. 176-09, que eliminó la tasa objetada por la accionante.

- En las sentencias TC/0113/13<sup>6</sup>, TC/0124/13<sup>7</sup>, TC/0209/15<sup>8</sup>, TC/0502/16<sup>9</sup>, TC/0269/20<sup>10</sup> y TC/1031/24<sup>11</sup>, todas relativas a disposiciones de leyes anuales de Presupuesto General del Estado, la pérdida sobrevenida del objeto se produjo por la derogación expresa o tácita de la norma impugnada mediante la aprobación y entrada en vigor de una nueva ley presupuestaria correspondiente al ejercicio fiscal siguiente, hecho este que extinguió la vigencia y los efectos de la disposición combatida con anterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

En todos los precedentes citados, la carencia de objeto derivó de un acto normativo posterior y antes de que el Tribunal pudiera pronunciarse sobre su constitucionalidad, lo cual resulta correcto, según mi criterio. En cambio, el

<sup>6</sup> El artículo 56 de la Ley núm. 294-11, sobre Presupuesto General del Estado, que era perseguido mediante la acción directa de inconstitucionalidad en cuestión, quedó derogado al aprobarse una nueva normativa presupuestaria mediante la Ley núm. 311-12, de Presupuesto General del Estado para el dos mil trece (2013), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012); produciendo la falta de objeto de la acción.

<sup>7</sup> Durante la pendencia de la acción, la Ley núm. 294-11, sobre el Presupuesto General del Estado, cuyo artículo 14 era perseguido, resultó derogado al aprobarse una nueva normativa presupuestaria mediante Ley núm. 311-12, de Presupuesto General del Estado para el 2013, promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012) y, por consiguiente, afectando el objeto de la acción directa.

<sup>8</sup> Mientras el presente recurso de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 294-11, sobre el Presupuesto General del Estado correspondiente al año dos mil doce (2012), esperaba ser conocido, dicha ley fue derogada al aprobarse una nueva normativa presupuestaria mediante Ley núm. 311-12, de Presupuesto General del Estado para el dos mil trece (2013), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012). Dicha situación sobrevenida produjo la carencia de objeto de la aludida acción.

<sup>9</sup> En el ínterin de que la acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 294-11 sobre Presupuesto General del Estado, del veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011), fuera decidida, entró en vigor la Ley núm. 311-12, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012), mediante la cual se estableció el presupuesto general del Estado para el año dos mil trece (2013). En este sentido, al resultar derogada la norma impugnada, la acción directa devino inadmisible, por falta sobrevenida de objeto.

<sup>10</sup> Mientras la acción directa de inconstitucionalidad incoada contra el párrafo II del artículo 15 de la Ley núm. 243- 17, sobre el Presupuesto General del Estado, del primero (1º) diciembre de dos mil diecisiete (2017), esta resultó derogada tácitamente por la entrada en vigor la Ley núm. 61-18, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se estableció el presupuesto general del Estado para el año dos mil diecinueve (2019). Esta situación causó la perdida sobrevenida del objeto de dicha acción, declarándose su inadmisibilidad al efecto.

<sup>11</sup> Durante el conocimiento de la acción directa incoada contra el artículo 56 de la Ley núm. 294-11, del veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año dos mil doce (2012), entró en vigor la Ley núm. 311-12, de Presupuesto General del Estado para el año dos mil trece (2013), derogando tácitamente la norma impugnada y, por consiguiente, perdiendo la acción en cuestión su objeto de manera sobrevenida.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio mayoritario resulta incompatible, ya que el motivo por el cual se considera carente de objeto la acción directa de inconstitucionalidad de la especie fue la pérdida de su vigencia a causa del paso del tiempo. En consecuencia, los precedentes invocados resultan inaplicables al asunto resuelto por la sentencia.

Ahora bien, la única decisión invocada por la mayoría que podría presentar cierta analogía con el caso *in commento* es la sentencia TC/0025/13, toda vez que, tanto en aquella como en la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, el objeto consistió en una norma de naturaleza electoral cuya vigencia cesó al concluir el proceso electoral al que estaba destinada. Sin embargo, advierto que dicho criterio fue tácitamente abandonado por este Tribunal Constitucional en pronunciamientos posteriores, particularmente en las citadas sentencias TC/0170/14 y TC/0224/17.

Estas notas, sobre el régimen de admisibilidad de las acciones directas de inconstitucionalidad, obedecen a un criterio de coherencia y de sistematicidad en el cuerpo doctrinal del Tribunal Constitucional. En el sistema constitucional dominicano, conforme al artículo 185 de la Constitución y a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, las decisiones del Tribunal Constitucional tienen efectos vinculantes y autoridad de cosa juzgada; además, conforman el precedente constitucional obligatorio, en virtud del principio de supremacía constitucional y del carácter *erga omnes* de sus efectos normativos.

En este sentido, en la Sentencia TC/0150/17, el Tribunal Constitucional se refirió, por primera vez, a la noción de «precedente vinculante», afirmando que: **«el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su**



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*labor resolutiva, integrando e interpretando la aplicación de las disposiciones normativas que realizan los tribunales ordinarios a los supuestos de hecho sometidos a su consideración, conforme a la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto». Más adelante, este colegiado precisó, a través de su Sentencia TC/0360/17, reiterada en la Sentencia TC/0180/21, que «la naturaleza vinculante de las decisiones constitucionales no solo resulta del mandato consagrado al respecto en la Carta Sustantiva, sino también del rol desempeñado por este colegiado como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional».*

En atención a los razonamientos expuestos, reitero que el control de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad debe respetar los principios de legalidad, seguridad jurídica y razonabilidad, evitando adoptar fórmulas procesales inaplicables a supuestos jurídicos determinados. La eventual pérdida de vigencia posterior no obedece a una derogación normativa sobrevenida, sino al transcurso del tiempo requerido para la integración del Pleno del Tribunal Constitucional y la celebración de la audiencia, circunstancias que no pueden ser imputables al accionante ni justificar la denegación de acceso al control concentrado de constitucionalidad.

En tal virtud, salvo mi voto en el presente caso, sosteniendo que el Tribunal, si bien debió declarar inadmisible la acción directa de inconstitucionalidad por carencia de objeto, *el motivo debió ser bajo el fundamento específico de la derogación tácita de la resolución atacada por efecto de la Resolución núm. 30/2012 sobre declaración de ganadores de las candidaturas presidencial y vicepresidencial periodo constitucional 2012-2016, dictada por la Junta Central Electoral el veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012)*; es decir, por haber sido expulsada del ordenamiento jurídico por motivo de la entrada en vigencia de un acto jurídico posterior derogante. Esta solución difiere del



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

criterio mayoritario, que también propugna por su inadmisibilidad por falta de objeto, pero fundamentada sobre la base del transcurso del tiempo, circunstancia que no puede ser imputable a la parte accionante que sometió su acción mientras el acto se encontraba vigente, pues resultaría denegación de acceso al control concentrado de constitucionalidad.

Army Ferreira, jueza

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO  
AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepo de la posición de la mayoría, en vista de que la presente acción directa de inconstitucionalidad debe ser admitida ante situaciones en las cuales, si bien el objeto se ha perdido, este puede repetirse previsiblemente en el futuro, demandando así el pronunciamiento por este tribunal.

**I**

1. El presente proceso constitucional concierne a una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en fecha en fecha diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012), por el señor Alejandro Paulino Vallejo, contra el párrafo sexto de la Resolución núm. 06/2012, dictada el nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012) por la Junta Central Electoral, que regula el formato y la confección de la Boleta Electoral, tras considerar que son contrarios al contenido de los artículos 49, numeral 1; 125 y 211 de la Constitución dominicana.

2. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en declarar inadmisible dicha acción por carecer

Expediente núm. TC-01-2012-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el licenciado Alejandro Paulino Vallejo contra el párrafo sexto de la Resolución núm. 06/2012, que regula el formato y la confección de la Boleta Electoral, dictada por la Junta Central Electoral el nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de objeto, tras considerar que «el objeto de la resolución cuya inconstitucionalidad se pretende, quedó extinguido al llevarse a cabo las elecciones del nivel presidencial el veinte (20) de mayo de dos mil doce (2012), con lo cual disentimos.

3. Considero que resulta de especial atención precisar que, en materia de control de constitucionalidad, la causa de inadmisibilidad por falta de objeto debe ser adoptada con ciertos matices, en función de las particularidades de la cuestión sometida, puesto que cuando su invocación se deriva de la consumación del acto impugnado, se traduciría en un bloqueo a cualquier posibilidad de tutelar los derechos fundamentales o que dicha circunstancia purga cualquier vicio o actuación contraria a la Constitución. Por consiguiente, procede reiterar algunas de las consideraciones expuestas en el voto particular del magistrado Reyes Torres a la Sentencia TC/0004/24 y su reiteración en el voto a la Sentencia TC/0401/24 que, a la luz del presente caso, llama a este tribunal – en el futuro – a reconsiderar seriamente el criterio sentado en la Sentencia 124/13.

**II**

4. Conforme con la dimensión objetiva del derecho fundamental que se alega vulnerado, a través del análisis de caso, el Tribunal Constitucional puede proporcionar una tutela diferenciada que procure una solución expedita con miras al futuro, específicamente cuando el hecho se haya consumado, de manera tal que ocurra la carencia de objeto de forma general. Pero teniendo muy presente que dicho hecho se haya generado durante el trámite del recurso y la posible decisión adoptada sobre el asunto en cuestión, de forma tal que con ello se pudiera controlar que dichas situaciones se repitan.

5. El tribunal puede «determinar en cada situación en concreto el alcance que supone la revisión que le sea sometida, máxime en aquellos casos donde los



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectos de la decisión recurrida puedan tener incidencia hacia el futuro y por tanto sea necesario examinar el fondo de la cuestión planteada» (Sentencia TC/0392/14: Párr. O). En este sentido, en caso de que sobrevenga la falta de objeto antes de producirse el fallo del asunto recurrido, esta Alta Corte pudiera conocer el fondo del caso que ocupa la atención, bajo las siguientes consideraciones, si

- (1) la corta duración de la actuación impugnada impide su examen jurisdiccional antes del cese de sus efectos;
- (2) existe una expectativa razonable que la parte demandante o accionante sea sometida nuevamente a la misma casuística; o
- (3) si bien la reclamación es susceptible de una repetición previsible, más que una repetición aleatoria.<sup>12</sup>

6. En conclusión, según lo anterior señalado, podemos advertir que la carencia o perdida de objeto no conlleva necesariamente a la declaratoria de la inadmisibilidad de la acción de constitucionalidad. Esto se justifica porque es más rápida la finalización de la litis que el trámite de debate y adopción del fallo que produzca la sentencia que decide sobre el conflicto, la dimensión objetiva de la Constitución un pronunciamiento declarativo a futuro para que no vuelva a producirse el mismo asunto que en este nos ocupa.

7. Todo lo anterior parte del examen de «si el plazo de vigencia fue suficientemente amplio para que la ciudadanía pudiera interponer acciones públicas de constitucionalidad contra el precepto; si la norma producía efectos

<sup>12</sup> REYES-TORRES (Amaury) “La justiciabilidad de casos o controversias en el control de constitucionalidad las cuestiones políticas y la carencia de objeto” en Anuario del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (2017), Santo Domingo, 2018, Pp. 149-174; REYES-TORRES (Amaury), Constitución y política, Librería Jurídica Internacional, Santo Domingo, República Dominicana, 2024, p. 193.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al momento de interponerse la acción, aunque luego estos hayan cesado antes de la decisión final; y si es necesario guardar la integridad y supremacía de la Constitución frente a una notoria oposición entre sus normas [...]. Con base en una ponderación de estos criterios, cada uno de los cuales tiene un peso distinto, en ciertos casos se han resuelto [el] fondo las demandas contra normas que no están en vigor y carecen de capacidad para producir efectos, como se expone enseguida».<sup>13</sup>

8. Recientemente este tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0097/25 (p.15) que: si bien la valoración de tales pretensiones podría representar una amenaza a la seguridad jurídica que se desprende de los resultados oficiales de un proceso electoral consolidado y cuyos efectos están, actualmente, en plena ejecución por parte de los candidatos ya electos, no menos cierto es que este tribunal constitucional puede *determinar en cada situación en concreto el alcance que supone la revisión que le sea sometida, máxime en aquellos casos donde los efectos de la decisión recurrida puedan tener incidencia hacia el futuro y por tanto sea necesario examinar el fondo de la cuestión planteada (mutatis mutandis* Sentencia TC/0392/14: Párr. O). En tal sentido, los hechos consolidados, así como la pérdida de objeto en general, no siempre condicionan la desaparición del objeto, porque existen circunstancias que ameritarían una mera declaración de vulneración del derecho (si procede) hacia el futuro, para que los actores no incurran nuevamente en los mismos.

9. De lo anterior se desprende que, a pesar de la posible falta de objeto al momento de decidir un caso cuyo conflicto sea electoral, este tribunal si “existe una expectativa razonable de que la parte demandante o accionante sea sometida nuevamente a la misma casuística” (Sentencia TC/0392/14: Párr. O).

<sup>13</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-153/23.

Expediente núm. TC-01-2012-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el licenciado Alejandro Paulino Vallejo contra el párrafo sexto de la Resolución núm. 06/2012, que regula el formato y la confección de la Boleta Electoral, dictada por la Junta Central Electoral el nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. En el tipo de casos como en el que nos ocupa, la vigencia de la Resolución núm. 06/2012, dictada el nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012) por la Junta Central Electoral, que regula el formato y la confección de la Boleta Electoral, es temporal debido a que perdería su vigencia una vez transcurre la celebración de las elecciones correspondientes al periodo electoral para el cual fue emitida, por lo que cada en cada cuatrienio existirá una nueva resolución para el formato y confección de dichas boletas.

**III**

11. Nada de lo anterior es ajeno a la jurisprudencia de varios jueces y juezas de este Tribunal Constitucional a lo largo de su existencia. Por ejemplo, el magistrado Acosta de los Santos (Sentencia TC/0025/13), a propósito del orden y diseño de la boleta para la elección del 2012, el magistrado Acosta de los Santos sostuvo que «aunque la referida boleta fue diseñada para las elecciones del 20 de mayo de 2012 la cuestión planteada, es decir, el derecho a que figure la fotografía del candidato o candidata a la vicepresidencia de la República, mantiene vigencia e interés constitucional más allá de las indicadas elecciones. Ciertamente, el tema puede volverse a discutir con ocasión del diseño de boletas electorales correspondientes a elecciones futuras».

12. Asimismo, la magistrada Beard Marcos, en su voto a la Sentencia TC/0332/23 (entre otros), apelando a la dimensión objetiva de los derechos fundamentales y a la función pedagógica del Tribunal Constitucional, entendió que la falta de objeto no puede ser un impedimento para el pronunciamiento del tribunal en cuanto al fondo de la cuestión (Párr. 18). En un voto conjunto a la Sentencia TC/0611/23, los magistrados Valera Montero y Vásquez Acosta, indicando que en este tipo de casos existirían «de actuaciones que, en ausencia de ultraactividad, pueden encontrarse sujeto a repetición por el mismo órgano, cuyos actos, por lo ya indicado, escaparían a la censura constitucional de este Tribunal.» (Párr. 7).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. De igual forma, el magistrado Castellanos Khoury en el voto salvado emitido con relación a la Sentencia TC/0334/22 expuso similares consideraciones. En el indicado voto particular se destacó la necesidad de «un cambio de precedente respecto de la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad por haber sido derogada la norma impugnada. De manera puntual, entendemos que hay excepciones que justificarían que el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse sobre el fondo, aun la norma no se encuentre vigente». (Párrafo 5). En lo particular, no creo que sea necesario, bastaría con una distinción, en los términos de la Sentencia TC/0188/14, para poder equilibrar ambos criterios porque la falta de objeto no deja de ser un elemento útil y conforme al principio de seguridad jurídica.

14. Al igual que en mis consideraciones más arriba expuestas, el magistrado Castellanos Khoury enuncia las excepciones que daría lugar a un pronunciamiento sobre el fondo de una acción directa de inconstitucionalidad, aun la norma no esté vigente:

«(1) que la norma derogada, independientemente del momento de su desaparición, esté desplegando o pueda desplegar efectos al momento de conocerse la acción directa de inconstitucionalidad; o (2) que la norma impugnada, independientemente de que sus efectos se desplieguen o no en la actualidad, haya sido derogada o perdido su vigencia luego de haberse interpuesto la acción directa de inconstitucionalidad en su contra, en cuyo caso será necesario: (a) que no sea evidente que la desaparición de la norma haya sido porque el gobierno la juzgaba como inconstitucional y exista la posibilidad de que en algún futuro el gobierno pueda adoptar la misma norma u otra similar; (b) que, por la naturaleza propia de la norma, haya tenido una corta vigencia que hacía improbable que el proceso de la acción directa de inconstitucionalidad transcurriera y culminara antes de su



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derogación; o (c) que se trate de un asunto de alta relevancia o trascendencia constitucional cuya solución contribuiría a aclarar las competencias, atribuciones, límites, pesos y contrapesos de los poderes políticos.» (Párrafo 94).

\* \* \*

15. En conclusión, junto a los fundamentos expuestos en la decisión para solucionar esta acción, considero que la presente sentencia se ajusta al criterio de que la derogación de la disposición legal impugnada acarrea la inadmisibilidad de la acción de inconstitucionalidad por carencia de objeto que ha mantenido este tribunal constitucional en las Sentencias TC/0023/12, TC/0025/13, TC/0113/13, TC/0124/13, TC/0209/15, TC/0502/16, TC/0269/20 y TC/1031/24. Sin embargo, el tribunal deberá reconsiderar el criterio citado anteriormente, por ser situaciones capaces de repetición en el futuro, como sucede con las resoluciones que emite la Junta Central Electoral que regulan el formato y la confección de la Boleta Electoral para un periodo electoral determinado, en vista de que esta situación puede repetirse razonablemente en el futuro, por lo que – en términos de la dimensión objetiva de la tutela constitucional – la mayoría debió admitir la acción y conocer el fondo. Por las razones expuestas, discrepamos sobre el aspecto señalado. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón  
Secretaria**